

ORDEN DE 30 DE MAYO DE 1.984, QUE INCLUYE EL ALFENTANIL EN LA LISTA I DEL ANEXA AL CONVENIO ÚNICO DE 1.961

Dispone:

- 1.º Incluir la sustancia N [1-[2-(4 etil-4,5 dihidro -5- oxo-1-H-tetrazol-1-il) etil 4-(metoximetil) -4- piperidinil] N-fenilpropanamida monohidrocloruro, cuya denominación común internacional es alfentanil, en la Lista I anexa a la Convención única de 1961 sobre estupefacientes y de dicha Convención enmendada por el Protocolo de 1972.
- 2.º Las Entidades fabricantes o importadoras de alfentanil, a la entrada en vigor de esta Orden ministerial, procederán a declarar a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios las existencias del producto que tuviesen.
- 3.º Las previsiones de fabricación, así como la importación y exportación de tal producto se someterá a la previa autorización de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.
- 4.º La tenencia, comercialización y distribución de alfentanil se ajustará a lo previsto en la normativa vigente para las sustancias estupefacientes de la Lista I, del Convenio.
- 5.º Los laboratorios que ostenten la titularidad de especialidades farmacéuticas en cuya composición entre dicha sustancia, los almacenes farmacéuticos, las oficinas de farmacia y los servicios farmacéuticos hospitalarios procederán a declarar al Control de Estupefacientes y Psicótrpos de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios las existencias de dichas especialidades y del producto, en su caso, al tiempo que proceden a anotar en el Libro de Estupefacientes dichas existencias.
- 6.º Las especialidades farmacéuticas, actualmente comercializadas, que contengan dicha sustancia serán distribuidas, prescritas, dispensadas y controladas, con sujeción a la normativa legal exigida para los preparados y productos de la Lista I de Estupefacientes.
- 7.º En el plazo de treinta días los laboratorios de especialidades farmacéuticas procederán a adecuar el material de acondicionamiento de sus preparados que contengan alfentanil a lo dispuesto para las sustancias estupefacientes.
- 8.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

